



DGP

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INTERCHILE S.A., Y LEVANTA  
SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-129-2020**

**RES. EX. N° 9/ROL D-129-2020**

**Santiago, 14 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-129-2020**

1. Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2020, con la formulación de cargos a Interchile S.A. (en adelante, “Interchile”, “el titular” o “la Empresa”) en relación al proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” (en adelante “LTE Cardones – Polpaico” o “el Proyecto”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 1608/2015”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

2. Que, la referida formulación de cargos (en adelante, “FdC”) fue notificada al titular de manera personal el 25 de septiembre de 2020, tal como da cuenta el acta respectiva disponible en el expediente. El resto de las notificaciones efectuadas a los interesados denunciadores del procedimiento también es posible encontrarla en el expediente digital.

3. Que, el 29 de septiembre de 2020, la Empresa solicitó una ampliación de los plazos legales para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y de descargos por el máximo legal, lo que fue concedido por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-129-2020, de 1 de octubre de 2020.

4. Que, asimismo, el 1 de octubre de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, a solicitud del titular.

5. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó en lo principal un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), junto con otras solicitudes.

6. Que, mediante el memorándum DSC N° 650, de 19 de octubre de 2020, el PdC fue derivado a la jefatura DSC.

7. Que, el 9 de febrero de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-129-2020, se proveyeron presentaciones de los denunciadores.

8. Que, con fecha 14 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2020, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por Interchile, otorgando un plazo para que éstas fueran incorporadas en un PdC refundido. Asimismo, en este acto se resolvieron otras presentaciones del procedimiento. Cabe indicar que, conforme se indicó en esta misma resolución, esta Superintendencia representó la improcedencia para la presentación de programa de cumplimiento para los cargos N° 1 y 3 por haber ocasionado daño ambiental. En razón de lo anterior, las propuestas de PDC Refundido de la empresa que siguieron a esta resolución, refiere solo a los cargos N° 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.,

9. Que, el 30 de abril de 2021, la Empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un PdC refundido, la que fue otorgada por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-129-2020, de 4 de mayo de 2021.

10. Que, el 10 de mayo de 2021, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la Empresa.



11. Que, con fecha 19 de mayo de 2021, Interchile presentó, en lo principal, un PdC refundido con sus respectivos anexos, junto con otras presentaciones.

12. Que, por medio de la Res. Ex. N° 6/Rol D-129-2020, de 26 de enero de 2022, se tuvo por presentado el PdC refundido y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para que los interesados del procedimiento remitieran observaciones a la propuesta, en el caso que las hubiere. Al respecto, no se recibieron escritos por parte de los interesados.

13. Que, el 16 de noviembre de 2022, Interchile presentó un escrito mediante el cual informa y actualiza estado de ejecución de las acciones N° 32 (*“Tramitación y obtención del PAS 142 relativo a instalación de almacenamiento RESPEL en S/E Nueva Maitencillo”*); N° 35 (*“Recambio de las luminarias que no cuenten con certificación, por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del DS 43/2012”*) y N° 37 (*“Ajuste de las luminarias que cuenten con un ángulo de instalación superior a 90°, de acuerdo con lo establecido en el DS 43/2012”*). Para lo anterior, solicita tener por acompañados los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta CP N°13640/2021, de fecha 10 de junio del año 2021, de SEREMI de Salud de la Región de Atacama, y 2) Informe de recambio de luminarias en S/E Nueva Cardones, de octubre de 2022, junto con sus respectivos anexos.

14. Que, el 18 de noviembre de 2022, por medio del Memorandum DSC N° 583, se designó como fiscal instructora titular del procedimiento a Catalina Urbarri Jaramillo, y como fiscal instructora suplente, a Romina Chávez Fica.

15. Que, por medio de la Res. Ex. N° 7/Rol D-129-2020, de 15 de marzo de 2023, se efectuaron observaciones al PdC refundido de la empresa otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar una nueva propuesta refundida, contados desde la notificación de dicha resolución. Asimismo, se resolvieron otras presentaciones del procedimiento.

16. Que, el 22 de marzo de 2023, Carolina Zúñiga Bravo, en representación de Interchile según acredita, solicitó ampliación de plazo para la presentación de un nuevo PdC refundido, la que fue otorgada por medio de la Res. Ex. N° 8/Rol D-129-2020, de 30 de marzo de 2023, teniéndose por acreditada la representación indicada.

17. Que, el 5 de abril de 2023, se efectuó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la Empresa.

18. Que, el 12 de abril de 2023, Interchile, en lo principal, presentó un segundo PdC refundido junto con otras presentaciones.





## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-129-2020, se refirieron a aquellos contemplados en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.

20. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular, esto es, del 12 de abril de 2023.

### A. Criterio de integridad

21. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

22. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon nueve cargos, proponiéndose por parte de Interchile un total de 38 acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción imputados salvo aquellos constitutivos de daños, por haberse así requerido por esta SMA, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2020, de 14 de abril de 2021.

23. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los criterios de integridad y eficacia tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

### B. Criterio de eficacia

24. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las **medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

25. Con el objeto de determinar si el programa presentado por el titular da cumplimiento al criterio de eficacia, a continuación, se analizarán los



siguientes aspectos: i) efectos negativos generados por las infracciones; y ii) eficacia del plan de acciones y metas propuesto para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos.

26. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PdC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos de los cargos N° 2 y 4, y deficiencias del plan de acciones y metas asociadas a los mismos. Así las cosas, por razones de eficiencia procedimental, el análisis se centrará en estos cargos, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por la empresa, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas estas durante el procedimiento administrativo.

- i. Análisis de efectos negativos asociados a la infracción
  - a) Cargo N° 2: “No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020”

27. En la FdC se indicó que la ejecución del Proyecto contemplaría la intervención de diferentes formaciones vegetales, entre las cuales están formaciones xerofíticas, matorral nativo, bosque nativo, y bosque nativo de preservación. Para lo anterior, durante la evaluación ambiental, se gestionaron los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”) del artículo 148 (para corta de bosque nativo), artículo 149 (para corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal), artículo 150 (para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat), del artículo 151 (para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas), y artículo 153 (para las zonas en que se intervienen árboles aislados ubicados en áreas declaradas de protección), todos del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Lo anterior, en cumplimiento a la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto aprobado por la RCA N° 1608/2015, particularmente, en sus considerandos 9.1.5, 9.1.6, 9.1.7, 9.1.8, y 10.6.

28. Que, además, la tabla 9 de la FdC detalla las formaciones vegetacionales, las especies bajo categoría de conservación u originarias del país, y la superficie afectada que suma un total de 34,35 ha. De dicha superficie, 30,61 ha corresponden a formaciones xerofítica, 1,94 ha a bosque nativo sin plan aprobado ante la autoridad sectorial competente y 1,8 ha de plantaciones forestales

29. Que, en consecuencia, la FdC señala que lo anterior implicó que las intervenciones realizadas con ocasión de la construcción del Proyecto no contaban con medidas para asegurar la regeneración, reforestación y resguardo de estas



comunidades vegetacionales. En particular, dentro de las especies afectadas se encuentran *Puya chilensis* (LC)<sup>1</sup>, *Trichocereus chiloensis*, *Myrceugenia rufa*, *Eulychnia acida*, *Porlieria chilensis* (VU)<sup>2</sup>, *Carica chilensis* (VU), *Cordia decandra* (NT)<sup>3</sup>, y *Eriosyce subgibbosa* (LC).

30. En virtud de lo anterior, la infracción fue clasificada como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, 2, letra e) de la LOSMA, cuya aplicación corresponde a aquellas infracciones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

31. En efecto, durante la evaluación ambiental se identificó que, durante la fase de construcción del proyecto, se intervendrían estas especies razón por la que se dispuso la aplicación de estos permisos para la fase de construcción.

32. Que, la Empresa, en base al documento *“Identificación y análisis de efectos ambientales del Cargo N°2”* de abril 2023, describe los efectos negativos de la infracción en los siguientes términos: *“intervención de formaciones vegetacionales sin las medidas adecuadas de resguardo a la vegetación nativa y sin aquellas medidas que aseguren de manera adecuada la reforestación de una superficie equivalente”*, refiriéndose a 30,61 ha de formaciones xerofíticas, 1,944 ha de bosque nativo y 1,762 ha de plantaciones forestales intervenidas sin aprobación sectorial. Luego, reconoce también la generación de procesos erosivos los que pueden vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación.

33. Indica que, para analizar los efectos negativos ocasionados por esta infracción respecto al componente flora y vegetación, revisó los lugares donde esta se cometió a fin de evaluar las características de la vegetación impactada y condiciones generales de emplazamiento, reconociendo, en consecuencia, efectos ambientales concretos para los componentes vegetación y suelo.

34. Como se advierte, respecto al componente vegetación, la empresa reconoce el área afectada indicada en el cargo, es decir, su análisis de efectos negativos se condice con la imputación efectuada, pero no se reconoce ni analiza en profundidad un efecto propiamente tal derivado del incumplimiento expresado, por ejemplo, en la tardanza que la aprobación de los PAS y las consecuentes reforestaciones pudieron haber ocasionado en el ecosistema, o las consecuencias directas o indirectas de este incumplimiento particular en las zonas asociadas a él, en términos de sucesión ecológica u otros.

35. Cabe indicar que en la Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2020, se observaron estos aspectos en los siguientes términos: *“para una correcta estimación de los efectos negativos producidos por la infracción debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional”*

---

<sup>1</sup> Preocupación menor.

<sup>2</sup> Vulnerable.

<sup>3</sup> Casi amenazado.



y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad”. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N° 7, se indicó: *“en la tabla 4-1 del informe de efectos para el cargo 2 (anexo 2.1) debe aclarar si las superficies asociadas a causas con sentencia judicial (...) están dentro de la acción que aborda el efecto. Para dar respuesta a lo anterior debe considerar que los efectos y acciones asociadas a estos deben relacionarse con toda la superficie intervenida en el cargo”*. Pese a ello, en el PdC Refundido la empresa mantuvo su planteamiento.

36. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Empresa presenta descargos en relación con los efectos de esta infracción, ya que el informe de efectos para el cargo 2 indica *“De igual forma, es importante señalar en este aspecto que la mayoría de la superficie imputada al hecho infraccional se trata de formaciones xerofíticas (30,61 ha), cuya autorización de corta no impone condiciones de revegetación en una superficie equivalente a la intervenida como es el caso de la intervención del bosque nativo”*, lo cual resulta inadmisibles en esta sede, en cuanto el titular pretende acotar su responsabilidad resguardándose en una interpretación de la normativa que no se condice con esta instancia de resguardo y retorno al cumplimiento de la normativa ambiental y efectos ocasionados con ocasión de sus incumplimientos. Lo anterior, en el entendido que las formaciones xerofíticas están formadas por especies pioneras que forman parte de una primera fase en la sucesión ecológica, las que propician el establecimiento de otras especies, muchas veces actuando como plantas nodrizas, además, estas formaciones son parte del hábitat de especies bajo alguna categoría de conservación por lo que su omisión afecta el establecimiento de especies de interés, lo que se traduce en una pérdida de biodiversidad. Lo anterior también fue expresamente señalado por medio de la Res. Ex. N° 7/Rol D-129-2020.

37. Luego, en relación al efecto de erosión reconocido para el componente suelo, el análisis de efectos para el cargo 2 presentado por la Empresa en todas sus propuestas, identifica *“algunos procesos erosivos, los que pueden vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación”*, para los cuales reconoce una afectación en 28.634 metros lineales, según anexo 2.2.1 informe de control de erosión suelos.

38. Sobre lo anterior, se le indicó expresamente en la Res. Ex. N° 7/Rol D-129-2020 que debía *“aclarar, y de esa forma expresarlo en el cuadro del PdC, si para el efecto erosión considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, más obras de estabilización de suelos”*, ante lo cual el titular respondió el 12 de abril de 2023 que *“no se considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, en las áreas de corta correspondientes a las 34,32 ha, toda vez que para el control de los procesos erosivos observados, se utilizarán microterrazas, sacos de tierra y bordos de piedra [...]”*. En similar sentido, en dicha oportunidad también se le solicitó que *“en caso de considerar acciones complementarias para el manejo de la erosión vinculadas a plantaciones, debe considerar una superficie en m<sup>2</sup> en lugar de un trazado lineal (28.634 metros)”*. Al respecto, ni el plan de acciones y metas ni tampoco en el análisis de efectos se reconoce o incluye una superficie en m<sup>2</sup> asociados a la afectación del suelo, insistiendo el titular en su tesis de afectación lineal. Cabe relevar que, dentro de las consecuencias de la erosión de suelo, se produce la degradación de las funciones de los ecosistemas, aumenta el riesgo de deslizamientos e inundación, y pérdidas considerables en biodiversidad, entre otras, por lo que el análisis de efectos asociado debería incluir estos aspectos. Lo anterior ocurre en superficies que presentan mayoritariamente la corta de vegetación y construcción de obras de



infraestructura, lo que fue acreditado en las fiscalizaciones al proyecto. La relevancia de este análisis de efectos resulta más evidente en atención a que el titular debe comprometer acciones que aborde estos, en caso que se constaten. Al respecto, el control de erosión requiere la combinación de técnicas de control de erosión y forestación, con enfoques integrales de uso múltiple a nivel de microcuencia<sup>4</sup>, objetivo que no se lograría al realizar medidas lineales en lugares específicos, como propone el titular en su plan de acciones y metas (microterrazas, instalación de sacos de tierra en curvas de nivel y camellones de piedras en lugares acotados con presencia de erosión activa).

39. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello propone, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de integridad, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*, y el de eficacia, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”* (énfasis agregado). En consecuencia, la falta de definición de los efectos asociados a la infracción compromete el cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del plan de acciones y metas propuesto por la empresa.

40. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (…). Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*<sup>5</sup> (énfasis agregado). Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *“argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.”*<sup>6</sup> Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige*

<sup>4</sup> Francke, Samuel, Vargas Rona, Rodrigo, Torugawa, Koichi, Makita, Masatoshi. Corporación Nacional Forestal (Chile). 2004. *Manual de control de erosión*. CONAF. <https://bibliotecadigital.ciren.cl/handle/20.500.13082/32616>

<sup>5</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27º; y, Rol R-170-2018, Considerando 22º.

<sup>6</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40º.



*un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales.”<sup>7</sup>*

41. En consecuencia, al no considerar la propuesta un reconocimiento de efectos en vegetación diferente al reconocimiento mismo de la superficie intervenida, y al no contemplar un reconocimiento de efectos integral asociado a la erosión, el PdC deviene en que no es íntegro ni eficaz ya que las acciones serán insuficientes, o no abordarán los efectos de la infracción adecuadamente, esto es, eliminándolos, o conteniéndolos o reduciéndolos.

42. A mayor abundamiento cabe mencionar que, además de las deficiencias sustantivas asociadas a efectos y su repercusión en el plan de acciones y metas, buena parte del PdC tiene insuficiencias importantes asociadas a la presentación y organización de información, impidiendo a esta autoridad analizar adecuadamente los mecanismos o medios de verificación respecto a actuaciones que ya se realizaron. Lo anterior ha quedado de manifiesto, particularmente en relación a este cargo y las superficies respecto de las cuales no sería posible, a juicio del titular, contar con instrumento de CONAF.

- b) Cargo N° 4: “Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a) No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b) No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c) No se han implementado todos los sitios de relocalización/repoblación comprometidos; d) Existen sitios de relocalización/repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y e) Existen sitios de relocalización/repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas.

43. Que, para este cargo es preciso tener a la vista el alcance y sentido de las obligaciones de la RCA N° 1608/2015 y del Plan Biológico de Flora y Vegetación actualizado, establecido en el anexo 6.3 de la Segunda Adenda Complementaria. En primer término, el objetivo integral de este Plan Biológico y de sus medidas es mantener ciertas características de la matriz donde se insertan los fragmentos cuya afectación se produce por proyectos lineales como Interchile, lo que conlleva un efecto directo sobre la diversidad biológica y el funcionamiento conjunto del territorio (punto 1.1 Plan Biológico).

44. Luego, es posible sostener que las medidas de mitigación y compensación asociadas a pérdida y fragmentación de especies de flora y vegetación

---

<sup>7</sup> Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31º.



en estado de conservación establecidas en la RCA se diseñaron en un orden de sentido ambiental. Así, se establece la necesidad de identificar poblaciones que mantienen o presentan problemas de conservación para, luego, implementar métodos de conservación (punto 3.4. del Plan Biológico). En esta línea, Interchile tenía la obligación, como medida de mitigación, de realizar estudios poblacionales para las regiones de Atacama, Coquimbo, Val paraíso y Metropolitana de especies en peligro y vulnerables según el Reglamento de Clasificación de Especies identificadas en la tabla 3-17 del punto 3.4.1 del Anexo 6.1 de la Adenda Complementaria y Tabla 3-19 del punto 3.4.1 del Anexo 6.3 de la Segunda Adenda Complementaria, con el fin de caracterizar el estado actual de estas poblaciones. Lo anterior, a modo de proponer, a futuro, sitios prioritarios para conservación *in situ* o determinar aquellas especies que requerían de un programa de protección (punto 3.4.1. del Plan Biológico). De esta forma, las especies respecto de las cuales se comprometió la colecta de germoplasma, coinciden con aquellas especies seleccionadas para la realización de estudios poblacionales. Asimismo, se establecieron medidas de mitigación consistentes en el rescate y relocalización de suculentas y rescate y reposición de especies arbustivas, así como medidas de compensación consistentes en repoblación de especies arbóreas, repoblación de especies arbustivas y repoblación de herbáceas. Es relevante considerar que se requieren actuaciones previas que permitan llevar a cabo la relocalización y la repoblación, consistiendo estas en el rescate y la producción de plántulas en viveros, respectivamente.

45. El detalle de los compromisos respecto de los cuales se establecieron los 5 subhechos de este cargo puede consultarse en los considerandos 7.1.3 para el plan de rescate y relocalización de suculentas, 7.1.5 para el plan de rescate y reposición de especies arbustivas, 7.1.6 para los métodos de conservación *in situ* y *ex situ*, 7.1.15 para el plan de repoblación de especies arbóreas, y 7.1.16 para el plan de repoblación de herbáceas de la RCA n° 1608/2015.

46. La Res. Ex. N° 1/Rol D-129-2020 indica, en particular para los estudios poblacionales, que debieron realizarse de forma previa al inicio de la fase de construcción y que, de conformidad a la información entregada por la Empresa, el Proyecto se encontraba ya a la fecha de la FdC en fase de operación desde el 30 de mayo de 2019.

47. En suma, se clasificó esta infracción como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, 2, letra e) de la LOSMA, cuya aplicación corresponde a aquellas infracciones que *“e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*, en tanto se incumplieron las medidas de mitigación y compensación comprometidas en la RCA N° 1608/2015 para hacerse cargo del impacto asociado a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación fue de manera parcial y con deficiencias.

48. Que, en base al análisis presentado en el informe de efectos negativos del cargo 4 y sus apéndices respectivos, se ha sistematizado en la siguiente tabla N° 1, aquellos efectos que reconoce el titular. Este informe parte de la base, que *“las actividades de colecta de germoplasma no arrojaron los resultados esperados”* (véase anexo 4.3) y para cactáceas no sobrevivientes plantea métodos de propagación sexual y vegetativa. Por su parte,



respecto a las relocalizaciones y plantaciones de nuevos ejemplares de especies en categoría de conservación afectadas por el Proyecto, señala que ello debía realizarse “en sitios específicos, bajo condiciones de resguardo e identificación para cada uno de ellos, y en abundancia y riqueza determinada por las condiciones evaluadas”.

Tabla 1. Detalle planteamiento sobre efectos Interchile Cargo 4.

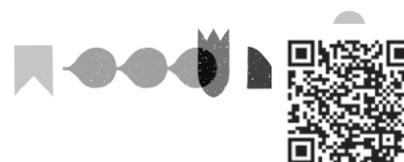
Aspecto de la imputación	Planteamiento Interchile sobre efectos negativos
Estudios poblacionales en general	<p><i>“Respecto de la no elaboración de estudios poblacionales previo a la fase de construcción y su obligación de informar, cabe señalar que estos se encuentran desarrollados durante el año 2018 [...]. De esta forma se descarta la generación de efectos negativos, pues el incumplimiento detectado es un acto administrativo (incluso ya subsanado como parte de las acciones ejecutadas señaladas más abajo)”.</i></p>
Estudio poblacional belloto del norte	<p><i>“Respecto de la no ejecución del estudio poblacional de la especie belloto del norte, cabe señalar que se trata de una especie sobre la cual existe un acabado conocimiento respecto de aspectos ecológicos, de distribución, propagación, crecimiento, entre otros, que hacen descartable un efecto negativo por su no ejecución en los términos de la RCA N° 1608/2015. A mayor abundamiento y respecto de lo observado en relación con reconocer un efecto negativo asociado al retraso en la recuperación de niveles poblacionales, cabe señalar que esta especie no fue objeto de intervención por parte del Proyecto, primer motivo por lo que no le es aplicable este concepto. En segundo término, tal como se ha indicado en el informe de efectos del Cargo 4, se cuenta con material de propagación de la especie para labores de compensación y resguardo de germoplasma, descartando también un efecto en los niveles poblacionales. Por último, es importante señalar que sobre esta especie existen variados antecedentes sobre aspectos ecológicos y de distribución que permiten establecer planes de producción de plantas para actividades de restauración que se pudieran generar. En el informe “Estudio Poblacional de Beislchmiedia miersii – Región de Valparaíso”, presentado como información complementaria de la Acción 10 del presente Plan de Cumplimiento, es posible observar cómo los datos evaluados en las tres comunas que aborda el estudio, son consistentes con los antecedentes existentes respecto de la distribución de la especie y aspectos de estructura, estados de desarrollo, posiciones ecológicas de desarrollo, entre otros, ratificando así que es una especie con estudios previos que ratifican lo antes señalado respecto de sus efectos por el retraso en la ejecución del estudio comprometido”.</i></p>



Colecta de germoplasma	<i>"[...] efecto negativo producto de retraso en el resguardo y aseguramiento de material genético para el cumplimiento del objetivo de la medida en cuestión y para el programa de producción de plantas necesaria para el repoblamiento. Este efecto se traduce exclusivamente en el retraso del cumplimiento de la meta de cantidad de semillas requeridas para la implementación de la medida, no generándose efectos derivados sobre otros elementos del ambiente".</i>
Implementación parcial actividades relocalización de suculentas y arbustivas	<i>"[...] ha generado que el objetivo de no disminución de la población de las especies objeto de la medida no se haya logrado a la fecha, generando por ello una disminución del tamaño población". Señala, en particular el informe de efectos, "un retraso de uno o pocos años en la reposición de ejemplares o retraso de las medidas de compensación para contrarrestar la discontinuidad de la dinámica sucesional de las especies en categoría de conservación afectadas por el proyecto, no resulta significativo, dentro del período en el cual las acciones de relocalización no fueron realizadas".</i>
Ausencia de etiquetas de ejemplares relocalizados	<i>"[...] se puede imputar como efecto negativo, la imposibilidad de un adecuado seguimiento y evaluación de la sobrevivencia durante el período de monitoreo, siendo un efecto de corto plazo que no impacta otros elementos del ambiente".</i>
No implementación de cercos y su mantención	<i>"[...] impidió el adecuado resguardo de los ejemplares relocalizados, pudiendo incluso generar mortalidades adicionales en ejemplares".</i>

Fuente: Elaboración propia en base a presentación de 12 de abril de 2023.

49. Ahora bien, tomando como planteamiento definitivo lo indicado en el cuadro de la última versión de PdC refundido acompañado en abril de 2023, la Empresa reconoce efectos negativos asociados a la colecta de germoplasma, y a las medidas de mitigación y compensación asociadas a relocalizaciones y repoblaciones, pero descarta efectos negativos para el subhecho a) referido a la no realización de estudios poblacionales para las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, donde se incluyen las especies *Adesmia argyrophylla*, *Eriosyce aurata*, *Heliotropium filifolium*, *Monttea chilensis*, *Pintoa chilensis*, *Porlieria chilensis*, *Prosopis chilensis*, *Puya boliviensis*, *Pyrrhocactus confinis*, *Pyrrhocactus crispus*, *Pyrrhocactus eriosyzoides*, *Suaeda multiflora*, *Trichocereus deserticola*, *Vasconcellea chilensis*, todas ellas bajo categoría de conservación, por haberlos realizado. La elaboración de estos estudios se informa como una acción ejecutada N° 8, con fecha marzo de 2019, y se acompañan los comprobantes de ingreso al Sistema de Seguimiento de la SMA. Sin embargo, de las especies comprometidas en los estudios poblacionales, lo entregado no incluye antecedentes de las siguientes especies comprometidas: *Persea lingue*, *Carica chilensis*, *Pouteria splendens*, *Maihue niopsis cerassispina* en sus respectivas regiones por lo que se carece de información de su estado y posibilidades de realización de acciones de mitigación para estas especies. Dado lo anterior, se estima que el no reconocimiento de efectos para este subhecho es inconsistente con los antecedentes del propio PdC.



50. Luego, y por separado, la Empresa descarta la generación de un efecto negativo asociado a la no realización completa del estudio población del Belloto del Norte, el que presenta únicamente como avance preliminar para la región de Valparaíso en anexo 4.7, comprometiendo la acción 12<sup>8</sup> como una actuación futura en el plazo de 6 meses desde aprobación del PdC. En efecto, señala que respecto a esta especie ya habría un *“acabado conocimiento respecto de aspectos ecológicos, de distribución, propagación, crecimiento”* (véase tabla 1).

51. En relación a los estudios poblaciones, es pertinente tener en cuenta que el Plan Biológico en su punto 1.1., indica que el conjunto de medidas de mitigación y compensación, dentro de las cuales se enmarca la conservación *in situ* referida a los estudios poblacionales, *“se establece como una herramienta para la puesta en marcha de un observatorio en campo, que permitirá la recopilación de datos de un grupo considerable de especies en sus respectivos ecosistemas, como también permitirá la evaluación de las medidas en cuanto a la funcionalidad ecosistémica que logren aportar a las áreas intervenidas”* (énfasis agregado). A juicio de la Superintendencia, esta evaluación de medidas en las áreas intervenidas no puede sino entenderse como las actividades del proyecto de Interchile en concreto, razón por la cual el planteamiento de la Empresa para descartar efectos, fundamentado en la disponibilidad de información que habría, en términos abstractos de la especie *Beilschmiedia miersii* (belloto del norte), no resulta suficiente.

52. En este sentido, en la evaluación ambiental del proyecto, específicamente en el Anexo 10.9a “Informe de justificación de no alteración de hábitat de Belloto del Norte” de la Adenda Complementaria del EIA se señala que, para el caso del Belloto del Norte, la alteración de hábitat corresponde a toda corta de árboles que se ejecute en bosque nativo de preservación, independiente de si se cortan o no individuos de *Beilschmiedia miersii*. Lo anterior, debido a la consecuente disminución de la cobertura vegetal y al aumento de la compactación y erosión del suelo. En el caso particular de esta especie, además, se indica que *“se entiende como afectación indirecta, los efectos que pueden recibir aquellos individuos que se encuentran dentro de los 50 metros definidos como de efecto borde al intervenir vegetación, y aquellos individuos ubicados aguas abajo en la quebrada sujeta a intervención. La alteración de hábitat a aquellos individuos que se encuentran aguas abajo, se fundamenta en la intervención del cauce, lo que traería como consecuencia una menor disponibilidad de humedad tanto para los*

---

<sup>8</sup> Acción: *“Realizar el Estudio poblacional para la especie Beilshmiedia miersii, para la región de Valparaíso”*. Forma de implementación: *“Se realizará el estudio poblacional en la región de Valparaíso para la especie Beilschmiedia miersii, incorporando como se ha requerido información de Proyectos cercanos y la posible asociación con especies acompañantes y nodriza. El informe contendrá los mismos objetivos planteados en el EIA del Proyecto, con una extensión a nivel regional e identificando las comunidades vegetales en las cuales se desarrolla o domina la especie, evaluando de manera cuantitativa (abundancia y estructura) y cualitativa (estado sanitario, estado de desarrollo) las poblaciones de la especie identificadas a este nivel, con énfasis en aquellas poblaciones que poseen el potencial de generar material para cosecha de germoplasma. Se considerarán también resultados de Proyectos cercanos al área de influencia del Proyecto, como una manera de establecer especies que conforman las comunidades de la especie. En el Anexo 4.7 se presenta los resultados preliminares correspondientes a las actividades desarrolladas hasta la fecha”*.



*individuos actuales, como para eventuales plántulas de la especie que pudiesen establecerse a partir de regeneración natural por semillas” (énfasis agregado).*

53. En este sentido, en el estudio de impacto ambiental y su evaluación, se hace hincapié en las especies en categoría de conservación afectadas por el proyecto y posibles acciones de mitigación y/o compensación en caso de pérdida de biodiversidad, sin embargo, la recopilación de antecedentes bibliográficos posterior a la intervención del territorio incide negativamente en los objetivos de los estudios considerando el tiempo transcurrido.

54. Por su parte, la obligación relacionada con los estudios poblacionales tenía una oportunidad precisa de cumplimiento, esto es, en la fase de construcción del proyecto. Por el contrario, los estudios poblacionales de las demás especies fueron entregados el 8 de octubre de 2020, en circunstancias que el proyecto informó su etapa de operación en el Sistema RCA que administra la SMA, con fecha 30 de mayo de 2019, frente a lo cual a juicio de la SMA se debe reconocer un efecto negativo asociado al retraso en la disponibilidad de información, el que además pudo haber influido en la ejecución del resto de medidas del Plan Biológico, como la colecta del germoplasma.

55. Los aspectos aquí señalados, además, han sido observados por la SMA y, de hecho, la versión de PdC de 12 de abril de 2023 difiere y retrocede en reconocimiento de efectos respecto de lo señalado en una primera oportunidad por el titular. En efecto, en la Res. Ex. N° 7/Rol D-129-2020, de 15 de marzo de 2023, la observación 25 indicó *“Para los efectos del cargo 4, específicamente a propósito de la no ejecución del estudio poblacional de la especie Beilschmiedia miersii (belloto del norte), deberá reconocer lo que ya mencionaba en la primera versión de PdC presentado, esto es “efecto de retraso en el conocimiento de las condiciones de las especies objeto del plan de medidas ambientales, ocasionando una pérdida en la eficiencia de la implementación de la medida de conservación Ex Situ del proyecto” [...] Asimismo, debe considerar evaluar dentro de la hipótesis de efectos negativos que desarrolla, la alteración de hábitat del cual es parte el belloto del norte, especie que es de alta importancia en el ecosistema intervenido y que sostiene otras interacciones” (énfasis agregado).*

56. Sobre lo anterior, en la carta conductora del PdC de 12 de abril de 2023, el titular insiste en su tesis y no reconoce el efecto en el retraso de las condiciones y hábitat de la especie, desmejorando así su propuesta en términos ambientales.

57. Adicionalmente, en relación a esta especie, la Empresa realiza un descargo al indicar que, *“respecto de lo observado en relación con reconocer un efecto negativo asociado al retraso en la recuperación de niveles poblacionales, cabe señalar que esta especie no fue objeto de intervención por parte del Proyecto, primer motivo por lo que no le es aplicable este concepto”*. Lo anterior es particularmente improcedente en esta sede, considerando que en el presente procedimiento existen otros cargos referidos a la afectación material de esta especie y también a la eventual intervención de su hábitat como efecto.



58. Finalmente, respecto de las relocalizaciones y repoblaciones referidas en los otros subhechos del cargo, el titular omite el reconocimiento de una alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas, lo que resulta particularmente relevante para el caso del sub hecho c) en que no se implementaron la totalidad de sitios comprometidos quedando, por tanto, áreas sin presencia de plantas. Lo anterior es importante, además, considerando los resultados del censo de individuos relocalizados acompañado en anexo 4.6 y acción 11 ejecutada, que da cuenta de un porcentaje de ejemplares que no ha sobrevivido a la relocalización, por un lado, y sectores de plantación de los que no se incluye información alguna, por otro. Al respecto, al establecer la RCA y el Plan Biológico que estas medidas de compensación y mitigación están formuladas precisamente para abordar el impacto del Proyecto sobre la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación, el no reconocer este efecto redundante en que la propuesta y análisis sea incompleto. A modo ilustrativo, el plan de rescate y relocalización de suculentas establecido en el considerando 7.1.3 de la RCA y el plan de rescate y reposición para especies arbustivas del considerando 7.1.5 están justificados en que permitirán *“la permanencia de especies en categoría de conservación en áreas similares y de acuerdo a la necesidad de hábitat de las mismas”*. Por su parte, el plan de repoblación de especies arbóreas establecido en el considerando 7.1.15 de la RCA, el plan de repoblación de especies arbustivas del considerando 7.1.16 y el plan de repoblación de herbáceas del considerando 7.1.17, están planteados como *“acciones específicas contra la fragmentación y pérdida de hábitat”*, toda vez que *“A través del enriquecimiento y forestación de la matriz que sustenta el fragmento generado por el Proyecto, es posible indicar que disminuirá el efecto borde del mismo, al generarse espacios de amortiguación, como también disminuirá la inestabilidad del ecosistema”*.

59. Respecto a este punto, si bien el análisis de efectos evalúa *“la posibilidad que las relocalizaciones de suculentas no realizadas al tiempo considerado, hayan generado algún efecto negativo sobre las poblaciones de dichas especies”*, concluye que *“un retraso de uno o pocos años en la reposición de ejemplares o retraso de las medidas de compensación para contrarrestar la discontinuidad de la dinámica sucesional de las especies en categoría de conservación afectadas por el Proyecto, no resulta significativo”*. Lo anterior no se estima debidamente fundado atendida la naturaleza y magnitud del cargo, en el que hay al menos 24 sitios<sup>9</sup> con problemas asociados a la existencia de individuos constatándose en algunos la inexistencia total del sitio (véase tabla N° 13 de la FdC). Cabe recalcar que, en tanto el proyecto cruza áreas de importancia en biodiversidad, durante la evaluación ambiental se relevó la importancia en disminuir el factor de riesgo de la fragmentación de hábitat, por lo que se justificó su realización considerando una gran cantidad de acciones de mitigación y compensación de las especies afectadas, por lo que el retraso en la realización de estas acciones tiene un efecto preponderante sobre el hábitat, la continuidad y permanencia de la biodiversidad afectada, lo que no fue contemplado en el marco de la evaluación de los efectos dentro del PdC. Por otro lado, en términos de estimación de la dinámica sucesional, el titular no indica los factores de estudio tales como las especies objetivo, la escala espacio temporal, hábito de crecimiento de cada especie, estructura de la formación vegetal, especies acompañantes, entre otros.

<sup>9</sup> Sitios RS04, RS07, RS08, RS09, RS10, RS11.2, RS14, RS15, RS16, RS17, RS18, RS19, RS20, RS27, RS32, RS33, RS34, RS36, RS37, SR02, SR05, SR15, SR06, SR08.



60. Con base a lo expuesto, es posible concluir que la descripción de los efectos de la infracción presentada por la empresa resulta insuficiente y, en algunos aspectos improcedente, ya que para el cargo N° 2, no se analizan propiamente los efectos ambientales de manera adicional al hecho infraccional mismo, y ya que para el cargo N° 4 no se reconocen efectos negativos ocasionados producto del retraso de estudios poblacionales de especies vulnerables y/o en peligro de que debía haber realizado en la etapa de construcción de su proyecto, ni tampoco se reconocen efectos sobre fragmentación de hábitat.

61. La conclusión precedente, impide que el PdC pueda ser aprobado por cuanto, la inadecuada descripción de los efectos de las infracciones imposibilita que el plan de acciones y metas presentado satisfaga los requisitos de integridad y eficacia en relación con dichos efectos.

- ii. Eficacia del plan de acciones y metas, para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos

62. Aun cuando lo expresado en el acápite i. precedente resulta suficiente para rechazar el PdC presentado por la empresa, a continuación, se analizará en forma general la aptitud de las principales acciones propuestas por Interchile, para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos descritos.

- a) Cargo N° 2: “No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales [...]”

63. A propósito del cargo N° 2, la Empresa propone las siguientes acciones vinculadas al retorno del cumplimiento normativo de las 34,32 hectáreas intervenidas sin aprobaciones sectoriales de CONAF:

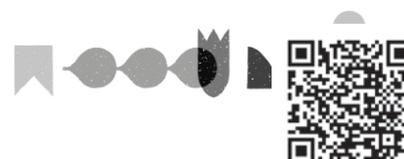
Tabla 2. Detalle acciones cargo 2.

N° <sup>10</sup>	Estado y plazo	Acción	Forma de implementación	Instrumento CONAF referido por Interchile
1	Ejecutada Marzo - octubre de 2020.	<i>“Presentación y aprobación ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) del Plan</i>	<i>“Se elaboraron y presentaron planes de corrección en consideración a los aspectos técnicos y administrativos que la</i>	Plan de corrección.

<sup>10</sup> En PdC de 12 de abril de 2023.



		<p>de Corrección por permisos sectoriales no aprobados asociados a 6 de las áreas de corta identificadas de la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020, correspondientes a: (i) aquellas denominadas Puchuncaví y Papudo del IFA DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Valparaíso); (ii) aquellas denominadas Ord. N°80/2017 y Ord. N°87/2017 de la Dirección Regional de Coquimbo de CONAF de la Denuncia ID 8-IV-2017 y 17-IV-2017 (Comunidad Agrícola de Oruro e I. Municipalidad de Ovalle); y (iii) aquellas denominadas El Peralillo (Estación 1), Carmen Alto, cerrillo y Apatitas (Estación 2), Salala, Los loros y Talinay Alto (Estación 3), Santa Inés, Palo Colorado y 6 bahía del Negro (Estación 4) y Bahía del Negro (Estación 5), todas del DFZ-2019-50- III-RCA (Región de Coquimbo)”.</p>	<p>CONAF dispone para tales fines, mediante la presentación de formularios adhoc proporcionados por la misma autoridad forestal y cartografía referenciada según requerimientos específicos. Los planes de corrección presentados ante CONAF corresponden a un total de 6 de las áreas de corta identificadas de la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020, correspondientes a: (i) aquellas denominadas Puchuncaví y Papudo del IFA DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Valparaíso); (ii) aquellas denominadas Ord. N°80/2017 y Ord. N°87/2017 de la Dirección Regional de Coquimbo de CONAF de la Denuncia ID 8- IV-2017 y 17-IV-2017 (Comunidad Agrícola de Oruro e I. Municipalidad de Ovalle); y (iii) aquellas denominadas El Peralillo (Estación 1), Carmen Alto, cerrillo y 7 Apatitas (Estación 2), Salala, Los loros y Talinay Alto (Estación 3), Santa Inés, Palo Colorado y bahía del Negro (Estación 4) y Bahía del Negro (Estación 5), todas del DFZ2019-50-III-RCA (Región de Coquimbo). Los planes de corrección fueron aprobados por las siguientes resoluciones de CONAF [...]”</p>	
3	<p>Por ejecutar 12 meses desde aprobación de PdC</p>	<p>“Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de Planes de Corrección ante CONAF”.</p>	<p>“Se ejecutará un plan integral de reforestación y como parte del mismo se presentarán ante CONAF los Planes de Corrección correspondientes a 4 denuncias contenidas dentro de las áreas de corta identificadas en la tabla N° 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020, no regularizadas a la fecha”.</p>	<p>Plan de corrección.</p>

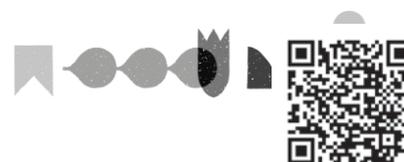


4	Por ejecutar 12 meses desde aprobación de PdC.	<i>“Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de planes de reforestación”.</i>	<i>“Se ejecutará un plan integral de reforestación, y como parte del mismo se elaborará y ejecutará un Plan de Reforestación para cada una de las áreas contenidas en la tabla N° 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020, no asociadas a denuncias ante los Juzgados de Policía Local respectivos”.</i>	No hay permiso de CONAF ni plan de corrección asociado.
5	Por ejecutar Todo el PdC <i>“a medida que se apruebe cada uno de los Planes de Corrección”</i>	<i>“Implementación de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con Planes de Corrección”.</i>	<i>“Esta acción consiste en la implementación de los Planes de Corrección aprobados de conformidad a lo señalado en las Acciones N° 1 y 3, cuyos detalles incluyen las especies nativas que serán parte de la reforestación, cronogramas y prescripciones técnicas de cuidado y manejo de estas plantaciones”.</i>	Asociado a acciones 1 y 3, es decir, Planes de Corrección.
6	Por ejecutar Todo el PdC	<i>“Implementación de un plan de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas no asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con planes de reforestación”.</i>	<i>“Esta acción consiste en la implementación del Plan de Reforestación que considerará aquellas áreas intervenidas no asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local”.</i>	No hay permiso de CONAF ni plan de corrección asociado

Fuente: Elaboración propia en base a presentación de 12 de abril de 2023

64. Como se advierte, hay 3 grupos de acciones en base a los instrumentos de CONAF asociados: un primer grupo referido a Planes de Corrección ya obtenidos para algunas superficies (acciones 1 y 5), un segundo grupo para Planes de Corrección que se obtendrán por haber denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo (acciones 3 y 5), y un tercer grupo asociado a un *“plan integral de reforestación”* el que no tiene plan de corrección asociado por lo que, hasta ahora, el PdC no da cuenta de algún instrumento concreto de CONAF para estas áreas (acciones 4 y 6). En relación con esta materia, los planes de manejo incluyen la afectación de diferentes formaciones vegetales, entre las cuales están las formaciones xerofíticas, matorral nativo, bosque nativo, y bosque nativo de preservación, en este sentido cabe relevar a las especies que pertenecen a estas formaciones y están bajo alguna categoría de conservación, tales como; *Puya chilensis*, *Trichocereus chiloensis*, *Eulychnia acida*, *Myrceugenia rufa*, *Porlieria chilensis*, *Carica chilensis*, *Cordia decandra*, *Eriosyce subgibbosa*<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Tabla 9 de la FDC, especies bajo categoría de conservación DS N°68/2009.



65. En primer lugar, el primer grupo de acciones que, según informa Interchile ya gestionó la regularización ante CONAF, no se encontraría plantado a la fecha, en circunstancia que se informa como fecha en que se obtuvo el permiso “*marzo-octubre de 2020*”. Por el contrario, es en la acción 5 por ejecutar en que dichas aprobaciones sectoriales se materializarán por medio de la reforestación respectiva, lo cual tiene como fecha todo el PdC “*a medida que se apruebe cada uno de los Planes de Corrección*”. En definitiva, para este grupo la reforestación ya se debería haber materializado, pero se compromete con un gran retraso y sin fechas concretas, la realización de esta plantación luego de aprobarse el PdC.

66. Luego, para el tercer grupo de acciones subsiste una incertidumbre que impide cumplir con el criterio de eficacia del PdC. En primer lugar, el titular no ha justificado ni presentado medios de verificación concretos de por qué para algunos sectores no sería posible contar con instrumento y/o con algún pronunciamiento de CONAF, toda vez que el propio informe de efectos para el cargo 2 indica que, sobre las 34,32 hectáreas del cargo, “*se tramitó el respectivo permiso ambiental sectorial durante la evaluación de ambiental del Proyecto, sin embargo, se carece de la aprobación sectorial respectiva*”. En consecuencia, no se entiende de su propuesta por qué para este grupo no sería posible obtener un Plan de Corrección mediando, por ejemplo, una autodenuncia del titular ante el Juzgado de Policía Local respectivo u otros antecedentes. Cabe mencionar que lo anterior ha sido realizado en el marco de PdC similares en procedimientos seguidos ante la SMA<sup>12</sup>. En segundo término, el titular no presenta en documentación anexa la información de cómo realizará esas reforestaciones para las cuales no hay Plan de Corrección o autorización otorgada por CONAF. Esta información se refiere a superficie, identificación precisa de especies, su número y origen, identificación precisa de terrenos donde reforestará, cartografía del sitio, y contratos o convenios con dueños de estos predios. Cabe mencionar, que existen otros Programas de cumplimiento<sup>13</sup> donde se han aprobado acciones de similar naturaleza a las mencionadas anteriormente, previa entrega de la información suficiente por parte del titular para acreditar lugares de plantación, especies, densidades de plantación y obras silviculturales que permitan su establecimiento y posterior monitoreo.

67. Es relevante indicar que la SMA observó lo anterior a Interchile. En efecto, el titular indicaba que para este cargo realizaría “*acciones orientadas a restaurar las condiciones vegetacionales del entorno mediante acciones activas de restauración, tales como descompactación, reperfilamiento, revegetación, siembra, así como reforestaciones en superficies equivalentes según corresponda*”, ante lo cual, por medio de la Res. Ex. N° 4/Rol 129-2020, se le indicó que “*deberá especificarse los lugares y superficies en que se implementarán las acciones propuestas, justificándolos técnicamente en consideración a la magnitud de los efectos generados por la infracción*”. Luego, para la acción consistente en “*Regularización de la obtención de permisos sectoriales aplicables*” de la primera propuesta de PdC, la SMA le indicó en esa misma resolución que “*deberá acompañar como anexo los planes de corrección, en los que deberán especificarse las especies dominantes que se incorporarán (las que deben ser nativas), así como detallarse todas las labores asociadas a la plantación, las especies utilizadas, distanciamientos entre ejemplares [...]*”. En consecuencia, las observaciones de la SMA dieron cuenta de la necesidad que

<sup>12</sup> Véase rol D-038-2017.

<sup>13</sup> Rol D-001-2017, Rol D-012-2017.



el titular explicitara e identificara los sectores de las reforestaciones y se acompañaran los planes de corrección, de manera de contar con el instrumento de la autoridad sectorial competente o con la información técnica mínima.

68. Luego, las observaciones de la SMA en una segunda oportunidad, por medio de la Res. Ex. N° 7/Rol D-129-2020, fueron formuladas en similar sentido, toda vez que la propuesta de la empresa se mantuvo incompleta. En efecto, se le indicó que *“deberá acompañar la cartografía asociada a las plantaciones, además de los contratos vinculados a los terrenos donde se realizarán las plantaciones, de forma de poder acreditar la realización de la medida”*, frente a lo cual la empresa responde que dicha información se encontraría en el anexo 2.3 de la presentación de 12 de abril de 2023, sin embargo, efectuada su revisión en este anexo únicamente se contiene la información asociada a los planes de corrección ya presentados a la autoridad sectorial y no a este tercer grupo. Asimismo, se le indicó lo siguiente: *“De lo acompañado en anexo 2.4, para la acción 2, se advierte que hay un grupo de planes presentados pero no aprobados por CONAF. Frente a ello, y atendida que la propuesta de PdC refundido fue presentada en mayo de 2021, se solicita actualizar el estado de tramitación de estos planes que ya debieran estar aprobados. Se solicita, por tanto, informar por separado la situación de cada plan”*. En su respuesta y PdC refundido, la Empresa actualiza la información dando cuenta de los Planes de Corrección aprobados a dicha fecha, lo que presenta en el mismo anexo 2.3. Al respecto, nuevamente, Interchile alude a los instrumentos que ya tiene aprobados, pero no presenta información clara e identificable respecto del tercer grupo para los cuales subsiste esta ausencia de información.

69. El PdC en este punto también presenta deficiencias no solo en cuanto a la claridad de información y medios de verificación, sino que también en cuanto a un aspecto cuantitativo que permita evaluar la suficiencia de las acciones en su conjunto, toda vez que las superficies informadas en el cuadro PdC no sumarían la totalidad de superficie intervenida imputada en el cargo. Respecto a esto, el informe de efectos para este cargo señala *“Actualmente existen denuncias en los Juzgados de Policía Local respectivos, asociadas a 14 de las 28 áreas identificadas en la Tabla 9. Estas áreas en superficie abarcan 20,56 ha de las 34,32 ha identificadas en la formulación de cargos. De las 14 áreas que cuentan con denuncia en el Juzgado de Policía Local, 5 áreas ya cuentan con Plan de Corrección aprobado, cuya Resolución se encuentra en los expedientes contenidos en el Anexo 2.3 del presente Programa de Cumplimiento. Respecto de los Planes de Corrección ya aprobados, se encuentran resueltas 4,8 ha de las 20,56 ha, quedando por regularizar ante CONAF 15,76 ha mediante la presentación de los Planes de Corrección”*. Sin embargo, de la información entregada en el PdC de 12 de abril de 2023 respecto a los planes de manejo con Plan de Corrección, la sumatoria en superficie corresponde a 4,872. Luego, los Planes de Corrección en proceso de tramitación corresponden a 6,68 ha. Ambas superficies sumadas corresponden en total a 11,552 ha, lo que no se condice con lo que el titular indica que estaría en tramitación.

70. Finalmente, como se indicó a propósito de los efectos, las acciones tampoco cumplen el criterio de eficacia en tanto no son suficientes para eliminar, o contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción. En el evento en que se entendiera que las acciones sí aseguran una reforestación de 34,32 hectáreas conforme



autorizaciones de CONAF, ello se refiere únicamente a la superficie efectivamente afectada por el cargo, no considerando un adicional en término de efectos, más allá de la imputación en sí misma como, por ejemplo, lo que el retraso en la realización de las reforestaciones pudo producir en el ecosistema y área circundante.

b) Cargo N° 4: “Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación [..]

71. En otro orden de ideas, para el cargo N° 4 también se presentan deficiencias relevantes del plan de acciones y metas que impiden tener por cumplido el criterio de eficacia.

72. En efecto, la acción por ejecutar N° 13, *“Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporadas 2021-2022, 2022 -2023 y 2023-2024”* que considera 21 especies de suculentas y arbustivas para desarrollo de protocolos de producción y conservación de germoplasma, tiene un plazo de ejecución de 36 meses desde la aprobación del PdC. Respecto a ella, se advierte que no está formulada en consideración a los resultados de los estudios poblacionales ya que no privilegia las especies afectadas por el Proyecto que, en virtud de estos resultados, tienen actualmente baja disponibilidad de germoplasma, ni tampoco considera métodos experimentales de propagación de especies en caso de que no se cumpla la acción con el éxito necesario. En este sentido, el anexo 4.11 refiriendo al informe de colecta de la temporada 2021-2022, indica que en este ya se alertaba de ciertas complejidades en la disponibilidad de material, en los siguientes términos: *“[e]n cuanto al objetivo de “conservación” del Proyecto, se logró colectar material de propagación sexual de cuatro (4) de las cinco (5) especies de interés [...] restando solamente la colecta de Eriocyce crispa, especie de la cual no se han encontrado poblaciones, ya que su estado es crítico en hábitat natural”*. Para evidenciar de mejor manera la falta de disponibilidad de especies, se puede observar en los estudios poblacionales para las regiones de Atacama baja presencia de *Suaeda multiflora* (5 ejemplares), en la región de Coquimbo; *Monttea chilensis* (2 ejemplares), *Eriocyce aurata* (29 ejemplares), *Vasconcellea chilensis* (37 ejemplares), *Porlieria chilensis* (12 ejemplares), para la región de Valparaíso; *Eriocyce aurata* (11 ejemplares) y para la región Metropolitana; *Porlieria chilensis* (16 ejemplares), *Prosopis chilensis* (8 ejemplares del EIA).

73. Es relevante que lo anterior fue observado por la SMA, en la Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2020 en que, con ocasión del impedimento que para esta acción formulaba la empresa (consistente en no obtener semillas viables de algunas especies de interés), se sostuvo que *“lo indicado no corresponde a un impedimento, dado que esto puede ser abordado mediante otros mecanismos. En este sentido, se debería considerar zonas de obtención de germoplasma más amplias, temporadas de colecta más extensas, mayor esfuerzo de colecta por zona, o lugares de referencia de hábitats similares con la suficiente riqueza de especies que les permita la colecta de germoplasma, de forma de cumplir con el objetivo de colecta y propagación”*.



74. Asimismo, respecto a las reposiciones de individuos relocalizados contemplado en la acción N° 16 por ejecutar, se plantean las siguientes insuficiencias para asegurar el retorno al cumplimiento normativo. La forma de implementación de esta acción considera un incremento de los individuos que serán plantados, en virtud de una tasa que permita la sobrevivencia estimada a partir del plan de seguimiento ambiental, a efectos de cumplir con la cantidad de ejemplares relocalizados con ocasión de la ejecución de las obras del Proyecto. El total de individuos a plantar sería de 66.136, según la tabla 3-1 del informe de efectos para el cargo N° 4 y se considera una brecha de 11.533 individuos que corresponde a una adicionalidad de “i) la pérdida por mortalidad en la brecha (10.294), ii) un 5% adicional de la pérdida por mortalidad en la breca (724), iii) un 5% adicional margen (515), eso para cumplir con el total de plantas requeridas para cumplir con la medida”.

75. Respecto a la brecha propuesta, cabe recordar que el PdC refundido de 19 de mayo de 2021 consideraba una brecha u holgura de 5%, ante lo cual, por medio de la Res. Ex. N° 7/Rol D-129-2020, la SMA le solicitó al titular “se solicita aclarar y/o reformular la holgura y el margen de 5% que propone [...]. Además, se hace presente que en caso que la brecha de 5% corresponda a la mortalidad, esta podría estar subestimada en tanto las especies de la acción podrían presentar una alta mortalidad”. La respuesta de Interchile a lo anterior fue presentar un 5% adicional, sumando en consecuencia un margen de 10% sin fundamentar técnicamente, lo anterior tomando en consideración que la tasa de sobrevivencia y propagación de varias de estas especies es muy baja y poco conocida<sup>14</sup>.

76. Luego, también respecto de la acción 16 - *Reposición de ejemplares equivalentes a aquellos relocalizados con ocasión de la ejecución de las obras del Proyecto*-, el PdC no relaciona las reposiciones en los sitios de relocalización con los resultados del censo (acción ejecutada N° 11), en circunstancias que precisamente debiera comprometerse la reposición de individuos pendientes en virtud de estos resultados, los que se pueden ver en la tabla 3 siguiente.

Tabla 3. Superficies y número de ejemplares del Plan de manejo biológico del anexo 6.3 de la Segunda Adenda Complementaria y PdC

Región	Sitio	Plan de Manejo Biológico		PDC Censo	
		Superficie (ha)	N° ejemplares	Superficie (ha)	N° ejemplares
Coquimbo	SR01	8,9	1.947	3,95	4.783
	SR02	12,6	1.590	S/A	S/A
	SR05	4,6	2.040	S/A	S/A
	SR15	29,3	sin N°	S/A	S/A
<b>Total Parcial</b>		<b>55,4</b>	<b>5.577</b>	<b>3,95</b>	<b>4.783</b>

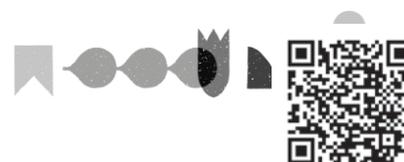
<sup>14</sup> CONAF. 2019. Guía de propagación de especies en categoría de amenaza del matorral costero: lúcumo chileno *Pouteria splendens* y cactus chileno *Eriosyce chilensis*. 24 pp. [https://investigacion.conaf.cl/archivos/repositorio\\_documento/2020/08/Carvalho\\_et\\_al\\_2019\\_Guia\\_Propagacion.pdf](https://investigacion.conaf.cl/archivos/repositorio_documento/2020/08/Carvalho_et_al_2019_Guia_Propagacion.pdf)



Atacama	RS04	5	1.569	S/A	S/A
	RS07	3	4.128	2,2	42
	RS08	2	7.085	1,57	539
	RS09	3	4.335	2,42	866
	RS10	34,7	10.594	25,43	2.445
	RS11	16,01	8.053	5,42	6.152
	RS12	7	6.716	2,61	453
	RS14	2,62	7.652	S/A	S/A
	RS15	7	4.298	S/A	S/A
	RS16	3	3.532	S/A	S/A
	RS17	2	3.945	S/A	S/A
	RS18	4	7.086	S/A	S/A
	RS19	4	3.230	S/A	S/A
	RS20	6	3.191	S/A	S/A
	RS27	4,83	1.973	S/A	S/A
	RS32	2,37	2.819	S/A	S/A
	RS33	4,51	5.935	0,4	262
	RS34	4,64	2.723	S/A	S/A
	RS35	6,57	2.940	S/A	S/A
	RS36	4	3.198	S/A	S/A
RS37	1,41	1.125	S/A	S/A	
RS38	8,94	2.247	2,18	5	
RS40	4,37	2.744	0,58	60	
<b>Total Parcial</b>		<b>140,97</b>	<b>101.118</b>	<b>42,81</b>	<b>10.824</b>
Valparaíso	SR06	20,5	3.900	0	0
	SR08	21,9	sin N°	0	0
<b>Total Parcial</b>		<b>42,4</b>	<b>3.900</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>238,77</b>	<b>110.595</b>	<b>46,76</b>	<b>15.607</b>

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes presentados por el titular el 12 de abril de 2023.  
Sin N: corresponde a praderas o herbáceas. S/A: sin antecedentes.

77. Finalmente, de la propuesta de 12 de abril de 2023, no queda claro si la reposición de ejemplares a que se refiere será en los mismos sitios de relocalización, es decir aquellos indicados en el Plan Biológico de la evaluación ambiental para cada región. Lo anterior es una interrogante que subiste en el PdC ya que Interchile presenta otra acción asociada al cargo N° 4, relativa a “Modificación de la medida de mitigación del proyecto a través del Ingreso al SEIA y la obtención de la respectiva RCA favorable” (acción 18 por ejecutar), la cual en su forma de implementación indica, dentro de otros aspectos que “[...] actualmente existen sitios de relocalización respecto de los cuales la compañía no cuenta con autorización para hacer ingreso, debiendo realizar dichas relocalizaciones en sitios alternativos de características similares a los originales. A raíz de lo anterior, estos cambios serán regularizados mediante su ingreso al Sistema



de Evaluación de Impacto Ambiental, por medio de la presentación de una DIA o EIA para efectos de evaluar ambientalmente los impactos del Proyecto en dichas áreas y rectificar las medidas de mitigación asociadas” (énfasis agregado). Cabe indicar que la acción 18 no tiene documentación anexa que complemente su formulación.

78. Derivado de lo anterior, además, el titular no ha acompañado medios de verificación que den cuenta que no puede ingresar a algunos predios, tampoco ha especificado cuáles son, ni ha presentado una propuesta alternativa con elementos mínimos como cartografía asociada, de manera que la SMA pudiera eventualmente analizar la idoneidad técnica de un sitio alternativo. Al respecto, en el PdC de 19 de mayo de 2021, para la acción de *“reposición de medidas de protección en las áreas de relocalización implementadas y en las superficies comprometidas”* Interchile contemplaba como impedimento la *“imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros”*. Frente a ello, en Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2020, la SMA señaló expresamente que *“se hace presente que los sitios de relocalización y su ubicación fueron definidos durante la evaluación del EIA del Proyecto, siendo parte de las medidas de mitigación comprometidas en relación al impacto consistente en la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación. En razón de lo señalado, no corresponde en esta instancia incorporar un impedimento que implique el eventual incumplimiento o modificación de los referidos compromisos, menos aún en circunstancias que ello podría implicar el abandono de algunos de los sitios de relocalización parcialmente implementados. De conformidad a lo anterior, este impedimento deberá ser eliminado”*.

79. A partir de lo señalado en esta sección, el plan de acciones y metas, en particular para los cargos N° 2 y 4 presenta deficiencias que se estiman insalvables, impidiendo que se cumpla el criterio de eficacia en cuanto a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

80. En base a todas las consideraciones latamente expuestas en las secciones precedentes, no puede sino concluirse que el PdC refundido de Interchile presentado el 12 de abril de 2023 presenta deficiencias de información en cuanto a claridad y completitud, ha persistido en aspectos que le fueron observados y no aborda de manera integral los cargos y sus efectos.

81. Que, por lo tanto, el programa presentado por Interchile **no da cumplimiento al criterio de eficacia ni integridad**, en el sentido que el plan de acciones y metas no permite el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida.



### C. Criterio de verificabilidad

82. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

83. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INTERCHILE

84. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

85. Que, en atención a lo expuesto en el capítulo II, el programa presentado por Interchile no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, concretamente aquellos de integridad y eficacia.

### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INTERCHILE S.A**, con fecha 12 de abril de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación este instrumento de acuerdo a lo indicado en los considerandos 19 y siguientes, de esta resolución.





**II. TENER PRESENTE** lo indicado en el primer, segundo y tercer otrosí de presentación de 12 de abril de 2023 de Interchile.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-129-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, **COMENZARÁ A CONTABILIZARSE EL PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES RESTANTES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.**

**IV. HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A.

Asimismo, notificar a Ignacio Guevara; a la Comunidad Agrícola Quitallaco, representada por Lorenza Vega Cortés; a Agrícola Cajón de Lebu, representada por Cristóbal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven; a Mario Aravena; a Juan Francisco Loyola Miranda; a la Red de Protección Patrimonial Aguas Claras, representada por Marcela Peralta Biron; a Nidia Gabriela Contreras Bustamante; a la Diputada Carolina Marzan Pinto; a la I. Municipalidad de Quilpué, representada por Mauricio Viñambres Adasme; a la I. Municipalidad de Limache, representada por Daniel Morales Espíndola; a Lucas Norambuena; a Paulina Zamara Vergara; a Franco Ponce Sáez; a Viviana Fuentes Ubilla; a Manuel Fernández González; a Griselle Guerrero Alegría; a Claudia Muñoz Olguín; a Karla Huincatripay Cofré; a Jessica Lagos Paredes; a Cecilia Neira Burgos; a María José Bórquez Valenzuela; a Javiera Cardona Montecinos; a Habana Serey Guzmán; a Eduardo Velasco Gaete; a Marcelo Rodríguez Correa; a Valentina Poirier Solar; a Jennifer Le-Cerf Gatica; a Cristian Munita Jordán; a Juliette Le-Cerf Gatica; a Chantal Le-Cerf Gatica; a Etienne Le-Cerf Gatica; a Mauricio Arratia Zuñiga; a Ana Luz Gonzalez Ayala; a Maria Cristina Zuñiga Lara; a Alexis Hernán Morán Ayala; a Carolina Ayala Cornejo; a Benjamín Arratia Zuñiga; a Isabel Morán Chamorro; a Patricia García Briones; a Pedro Andrés Araya Gonzalez; a David Brevis Espinoza; a Clara Morán Ayala; a Felipe Ortiz Morán; a Ana Luisa Morán Ayala; a Nelson Morán; a Ximena Acevedo González; a Nicolás Morán Acevedo; a María Fernanda Morán Acevedo; a Rudy Gonzalez Morán; a Francesca Espinoza Mandujano; a Tania Cornejo González; y a Jorge Morales Trincado; Comunidad Agrícola de Oruro, representada por Carlos Galeno Araya; a la Sociedad Agrícola Totoral Limitada,





representada por Evelyn Cortés Astorga; a la I. Municipalidad de Ovalle, representada por Claudio Rentería Larrondo; a Omar Ignacio Cataldo Ruiz; a Cristian Cáceres Bahamondes; al Diputado Diego Ibáñez Cotroneo; a Luz María Pérez Infante; a Alejandra Donoso Cáceres, y a Paulin Silva Heredia.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa División Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CUJ/GLW

**Carta Certificada:**

- Carolina Zúñiga Bravo, [REDACTED]
- Ignacio Guevara. [REDACTED]
- Lorenza Vega Cortés, Representante de Comunidad Agrícola Quitallaco. [REDACTED]
- Cristóbal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven, Representantes de Agrícola Cajón de Lebu. [REDACTED]
- Mario Aravena. [REDACTED]
- Juan Francisco Loyola Miranda. [REDACTED]
- Marcela Peralta Biron, Presidenta de Red de Protección Patrimon [REDACTED]
- Nidia Gabriela Contreras Bustamante. [REDACTED]
- Diputada Carolina Marzan Pinto. Cámara de Diputados, [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Quilpué. [REDACTED]
- Alcalde de la I. Municipalidad de Limache, [REDACTED]
- Lucas Norambuena. [REDACTED]
- Paulina Zamara Vergara. [REDACTED]
- Franco Ponce Sáez. [REDACTED]
- Viviana Fuentes Ubilla. [REDACTED]
- Manuel Fernández González. [REDACTED]
- Griselle Guerrero Alegría. [REDACTED]
- Claudia Muñoz Olguín. [REDACTED]
- Karla Huincatripay Cofre. [REDACTED]
- Jessica Lagos Paredes. [REDACTED]
- Cecilia Neira Burgos. [REDACTED]
- María José Bórquez Valenzuela. [REDACTED]
- Javiera Cardona Montecinos. C [REDACTED]
- Habana Serey Guzmán. [REDACTED]
- Eduardo Velasco Gaete. [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



- Marcelo Rodríguez Correa. [REDACTED]
- Valentina Poirier Solar. [REDACTED]
- Jennifer Le-Cerf Gatica, Juliette Le-Cerf Gatica, Chantal Le-Cerf Gatica y Etienne Le-Cerf Gatica. [REDACTED]
- Cristian Munita Jordán. Parcela 63, [REDACTED]
- Mauricio Arratia Zuñiga y Benjamín Arratia Zuñiga. [REDACTED]
- Ana Luz González Ayala, Carolina Ayala Cornejo y David Brevis Espinoza. [REDACTED]
- María Cristina Zúñiga Lara. [REDACTED]
- Patricia García Briones. [REDACTED]
- Ximena Acevedo González. [REDACTED]
- Pedro Araya González. [REDACTED]
- Alexis Moran Ayala, Isabel Morán Chamorro, Clara Morán Ayala, Felipe Ortiz Morán, Ana Luisa Morán Ayala, Nelson Morán Ayala, Nicolás Morán Acevedo, María Fernanda Morán Acevedo y Rudy González Morán. [REDACTED]
- Francesca Espinoza Mandujano. [REDACTED]
- Tania Cornejo González. [REDACTED]
- Jorge Morales Trincado. [REDACTED]

#### Correo electrónico:

- Evelyn Cortés Astorga, Representante de Sociedad Agrícola Totoral Limitada. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carlos Galeno Araya, Representante de Comunidad Agrícola de Oruro. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Ovalle. Correo electrónico: [REDACTED]
- Omar Ignacio Cataldo Ruiz. Correo electrónico: [REDACTED]
- Cristian Cáceres Bahamondes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Diputado Diego Ibáñez Cotroneo. Cámara de Diputados. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luz María Guadalupe Pérez Infante. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Donoso Cáceres. Correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]
- Paulin Silva Heredia, apoderada de Comunidad Agrícola La Dormida. Correo electrónico: [REDACTED]

#### C.C:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Carolina Silva Santelices, Jefa Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Esteban Dattwyler Cancino, Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

